



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Referencia:</b> | VERBAL  |
| <b>Demandante:</b> | MARIELA INES MUÑOZ MUÑOZ                          |
| <b>Demandando:</b> | LUIS ANGEL SANCHEZ Y LIBIA DE JESUS VALENCIA CANO |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 03 001 <b>2024 00105-00</b>              |
| <b>Asunto:</b>     | RECHAZA DEMANDA                                   |

La Demanda verbal de **PERTENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por **MARIELA INES MUÑOZ MUÑOZ** en contra de **LUIS ANGEL SANCHEZ Y LIBIA DE JESUS VALENCIA CANO**, **SE RECHAZA**, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., de conformidad con lo que a continuación se expone.

Para el caso la competencia les asiste a los Jueces Civiles Municipales, en tanto el numeral 1 del artículo 18 del C.G. del P. establece:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..”*

Por otro lado, dispone el artículo 25 del C. G. del P. lo siguiente:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. **Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.***

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan*

*el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Estableciendo de manera clara la forma en la cual se determinará la cuantía, indicando en el artículo 26 numeral primero:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**”

Pues bien, se tiene entonces que actualmente la mayor cuantía corresponde a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000)**

Así pues, y revisado el avalúo catastral presentado con escrito de subsanación, se tiene que dicho avalúo corresponde a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$87.494.000)**, concepto que según la norma citada es la indicada para establecer la cuantía de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, por lo tanto y como quiera que la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, (por cuanto en esta ciudad se encuentran ubicado el bien objeto de demanda) **y en este sentido, se ordenará el rechazo de la demanda y su remisión para su correspondiente reparto.**

Vistas, así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 del C.G. del P., esto es,

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*

Este Despacho, en atención a la cuantía del proceso,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda presentada a través de apoderado judicial por MARIELA INES MUÑOZ MUÑOZ en contra de LUIS ANGEL SANCHEZ Y LIBIA DE JESUS VALENCIA CANO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para lo que estimen procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

**MC**